

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190003400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Solangel Roa González y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

AUTO VINCULA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la integración de litisconsorcio que plantea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en el escrito de excepciones previas (Doc. 16, exp. digital), según la cual debe vincularse al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

1. Antecedentes

- El 23 de enero de 2019 (Doc. 61, exp. digital), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, a través de apoderado judicial, la señora Solangel Roa González y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., para que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la supuesta falla en el servicio que causó la muerte de la señora Dora Elvira González Beltrán (q.e.p.d). La Corporación Judicial referida declaró falta de competencia para conocer el asunto por medio de auto del 30 de enero de 2019 (folios 62 a 65, c.1) y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto la demanda a este Despacho (folio 70, c.1).

- La demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (folio 73, c.1) y, subsanada en tiempo, fue admitida por medio de auto del 12 de febrero de 2021 (Doc. 07, exp. digital), se aceptó el desistimiento respecto de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y se ordenó notificar a la entidad demandada. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho remitió mensaje electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las entidades el 8 de marzo de 2021 (Docs. 08 a 13, exp. digital).

- La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, el 29 de abril de 2021 (Docs. 14 y 15, exp. digital), y propuso excepciones de previas y de mérito. Como excepción previa, solicitó vincular al proceso al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

2. Consideraciones

Conforme a lo expuesto, es pertinente pronunciarse respecto de la solicitud que hace plantea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. En ese sentido, se observa que en el hecho tercero de la demanda se hace alusión al traslado de la señora Dora Elvira González Beltrán (q.e.p.d) al Hospital San Rafael, por parte de sus familiares, luego de haber recibido

atención de urgencias en el Hospital de Kennedy. De la misma manera, conforme a lo expuesto por la entidad demandada, la paciente fallecida había recibido atención médica en el Hospital San Rafael, con ocasión de los antecedentes de cáncer de pulmón.

Así las cosas, revisado el expediente, el Juzgado encuentra que la controversia puesta en conocimiento de este Despacho involucra al Hospital Universitario Clínica San Rafael, dado que allí fue recibida la señora González Beltrán, presuntamente sin signos vitales. A partir de esos antecedentes, se concluye que existen relaciones de hecho que vinculan a esa entidad con los la discusión que se plantea en el presente litigio. Por tal razón, integrará el contradictorio como litisconsorcio necesario, por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme la controversia, conforme lo señalado en el artículo 61¹ del Código General del Proceso.

En esa medida, para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa, se le debe notificar y enviar la demanda junto con sus anexos, así como el escrito de reforma de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándole traslado de la demanda según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

3. Otras determinaciones

Se reconocerá personería para actuar a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de acuerdo con el poder allegado al proceso (Docs. 25 a 27, exp. digital), por tal razón, se tendrá por revocado el poder que se había otorgado al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello.

De otro lado, en atención a la renuncia al poder presentada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández (Docs 32 a 34, exp. digital), se aceptará, se **INSTA** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. que constituya apoderado judicial para que la represente dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario al Hospital Universitario Clínica San Rafael, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, al Hospital Universitario Clínica San Rafael, a través de sus representantes legales, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Las vinculadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la forma y términos del poder allegado al proceso (Doc. 26, exp. digital). **TENER** por revocado el poder que se había otorgado al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández al poder que le había otorgado la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. **INSTAR** a la entidad demandada para que constituya apoderado judicial para que la represente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107ab132e9b2bb10c08d01fef7bde17b5cc62985f25ebc4968390c09d8cbdb9**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>